



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 2 de diciembre de 2021



Señor:  
**Freddy Mamani Laura**  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Presente.-

REF.: PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY

**PL 060-21**

Señor Presidente:

En aplicación del párrafo I, numeral 2 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del reglamento de la Cámara de Diputados, remito a Usted el Proyecto de Ley "DE CALIDAD DEL AIRE COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES", por lo que solicito que en cumplimiento del numeral 3 párrafo I del artículo 158 de la Constitución, se proceda con el trámite correspondiente para el tratamiento del Proyecto de Ley que presento.

Sin otro particular me despido de Usted muy atentamente.

**Lissa A. Claros Lora**  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**José Guillermo Benavides Ramos**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



## CALIDAD DEL AIRE COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Artículo 18 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece como derecho fundamental, el derecho a la salud, mandato concordante con los Artículos 35 y 37 que obliga al Estado a proteger el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo, así como la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema de priorizar la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. De esta manera el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sentencia Constitucional 1560/2014 de 1 de agosto, parágrafo III.2 ha señalado en relación a la salubridad que *"A partir del paradigma del "Vivir Bien" (art. 8 de la CPE), el derecho a la salubridad pública supone el derecho de todos los habitantes de una comunidad a pedir y recibir por parte del Estado las siguientes prestaciones básicas y necesarias mínimas, que conlleven una vida saludable, como son, entre otras: 1) La garantía de acceso a los servicios de salud (art. 18 de la CPE); 2) Condiciones saludables y seguras de todo espacio público o privado en el que los habitantes desarrollan su vida cotidiana, ya sea trabajo (arts. 46 de la CPE), educación (arts. 88 y 89 de la CPE), recreación (art. 104 y ss. de la CPE), servicios y consumo (art. 75 de la CPE); 3) Condiciones de salubridad en el hábitat, es decir, del medio en el que vive, (art. 19 de la CPE) y la prohibición de contaminación ambiental hídrica, atmosférica, acústica, etcétera; entre otros."*

Con el nuevo modelo constitucional, se ha incorporado por primera vez toda una sistemática de protección del ambiente, que inicia con el Artículo 8 de la Constitución, al reconocer los principios del *suma qamaña* y *teko kavi*; su Artículo 9 al tratar de los fines y funciones esenciales del Estado, establece la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras; este aspecto progresivo del reconocimiento de los derechos difusos, ha dado lugar a que toda boliviana y boliviano tenga el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, y el deber de proteger y defender un medio ambiente adecuado y la preservación de los derechos de las futuras generaciones, conforme señalan los artículos 33 y 108 de la Constitución respectivamente; En el sistema competencial, el Artículo 298 Constitucional, señala como competencia privativa del nivel central del Estado, la política del biodiversidad y medio ambiente, criterio concordante y extendido por el Artículo 342 de la Constitución, cuando manda que el Estado y la población, tiene el deber de mantener el equilibrio ecológico del medio ambiente. Este paraguas constitucional, revaloriza la defensa del



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

cuidado de los componentes de la Madre Tierra, como es aire, constituido como un recurso natural de carácter estratégico y de interés público.

A nivel Infra- Constitucional, la Ley de los Derechos de la Madre Tierra en su Artículo 7, en relación al Aire Limpio, reconoce el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y sus componentes. Por su parte, la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en su Artículo 4 reconoce al Principio Precautorio al establecer que *"El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos"*.

Al Igual que el Principio de Prevención, que *"ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos"*. El Artículo 10 de la misma disposición legal, plantea como obligación del Estado Plurinacional, el avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación, criterio secuencial con el Artículo 29 de la Ley 300 (Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien) que para un desarrollo integral en aire se debe implementar medidas de control, prevención y mitigación para garantizar el aire limpio.

El Artículo 40 de la Ley 1333, establece que *"es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y el desarrollo en forma óptima y saludable"*. La norma delega al Estado el normar, controlar la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada. Estos aspectos, si bien han sido regulados en el año 1995, por el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, a la fecha, los límites permisibles de esta norma especial, se tornan descontextualizados y desactualizados, y no brindan un eficaz mecanismo de protección del componente de la Madre Tierra, que es el aire.

En Bolivia para los reportes de calidad del aire en base a la RED MÓNICA y la determinación del Índice de Contaminación Atmosférica, se utiliza los límites permisibles de la Norma Boliviana 62011, porque estos límites han sido estudiados, validados por

equipos técnicos especializados en calidad del aire, mientras que los límites permisibles establecidos en el Anexo I (LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE) del



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, aprobado en el Decreto Supremo 24176 datan del año 1995, y a la fecha, han quedado desactualizados y su protección al ambiente es insuficiente, más aún cuando los valores de concentración están referidos a concentraciones normales de presión a una 1 atmósfera (760 mmHg). Es decir al nivel del mar, y en el caso de Bolivia, nuestras capitales de departamento se encuentran en niveles superiores, incluso a más de 4.000 metros sobre el nivel del mar, como es el caso de El Alto y Potosí. Por tanto; esos límites permisibles no se adecúan a nuestra realidad.

El Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, establece que "los límites permisibles de calidad del aire y de emisión, que fija este Reglamento constituyen el marco que garantiza una calidad del aire satisfactoria". No obstante estos límites han quedado descontextualizados y desactualizados, por tanto debe incorporarse nuevos límites permisibles estudiados y validados científicamente para el cumplimiento de una calidad del aire satisfactoria.

Las Normas Bolivianas de IBNORCA, tienen un carácter voluntario, empero, muchas de ellas por su base científica, se han tornado vinculantes, es el caso de los límites permisibles de emisiones de fuentes móviles, que el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica en su Anexo 5 establecía los límites permisibles iniciales base de emisiones para fuentes móviles, pero los mismos, fueron derogados el año 2005, por la Norma Boliviana 62002 de IBNORCA.

  
**Lissa A. Claros Lora**  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
**José Guillermo Benavides Ramos**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
**PROYECTO DE LEY**

**CALIDAD DEL AIRE COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO)**

**PL 060-21**

Se declara de necesidad nacional, la prevención de enfermedades relacionadas con la contaminación atmosférica, toda vez que los efectos del COVID – 19, ha generado efectos adversos e irreversibles en el sistema respiratorio de gran parte de la población, por lo que es necesario efectuar modificaciones al Reglamento el. Materia de Contaminación Atmosférica aprobado por Decreto Supremo 24176 de 8 de diciembre de 1995.

**ARTÍCULO 2. (CALIDAD DEL AIRE)**

Para el logro del objeto de la presente disposición legal y contar con una vida digna en relación a una adecuada calidad del aire, se reemplaza el contenido del Anexo I Límites Permisibles de Calidad del Aire del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica aprobado mediante Decreto Supremo No 24176 de fecha 08 de diciembre de 1995, por los límites permisibles establecidos en la Norma Boliviana 62011, de IBNORCA anexa a la presente Ley.

**ARTÍCULO 3 (PROTECCIÓN MÁXIMA)**

De conformidad al Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, la protección de la salud pública y el componente aire de la Madre Tierra es progresivo, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

**ARTÍCULO 4 (APLICACIÓN DE LOS LÍMITES PERMISIBLES)**

Toda Actividad Obra o Proyecto, (AOP) para el desarrollo de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular e Informes de Monitoreo Ambiental, deberán considerar los límites de permisibilidad en relación a la calidad del aire de la presente disposición legal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
**DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA**

**ÚNICA.** - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

La Paz, 02 de diciembre de 2021

  
**Lissa A. Claros Lora**  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
**José Guillermo Benavides Ramos**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL